Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **06091/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Movilidad**, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00626/SMOV/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Secretaría de Movilidad**,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA SE SOLICITAN EL NÚMERO DE REUNIONES DEL SECRETARIO DE MOVILIDAD CON LA GOBERNADORA Y CON EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIENRO, LOS ACUERDOS Y LOS DOCUMENTSO DE ESTADÍSTICAS CON DOCUMENTOS DE DEMUESTREN O DE SE SUS LOGROS Y AVANCES DE SEPTIEMBRE 2023 A SEPTIEMBRE 2024.”*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX”*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la digitalización de los documentos siguientes:

i) Oficio sin número, de fecha de su presentación, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual señala que remite las respuestas de las áreas competentes.

ii) Oficio número 22000001000000S/187/2024, del veinte de septiembre de la presente anualidad, suscrito por la Secretaria Particular, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 59, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que a la fecha en que fue ingresada a la solicitud,* ***se llevaron a cabo sesenta y ocho reuniones con la Gobernadora Constitucional del Estado de México. Asimismo, fueron celebradas dieciséis reuniones con el Secretario General de Gobierno.***

*Por lo que respecta al apartado de la solicitud que nos ocupa, en donde el solicitante requiere “LOS ACUERDOS Y LOS DOCUMENTSO DE ESTADÍSTICAS CON DOCUMENTOS DE DEMUESTREN O DE SE SUS LOGROS Y AVANCES”, me permito hacer de su conocimiento que, por la naturaleza de las reuniones, estas se enmarcaron en el ámbito de las funciones y atribuciones de quienes intervinieron, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y 77, fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado de México y Municipios,* ***precisando adicionalmente que no existe obligación legal de generar documentos respecto a reuniones de trabajo de esta naturaleza, dado que corresponden a actividades laborales cotidianas en el marco de sus funciones.***

*…”*

iii) Oficio número 22000001000000S/157/2024, del veinticinco de septiembre de la presente anualidad, suscrito por el Coordinador de Concertación Sectorial, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…*

*Al respecto, me permito comentarle respetuosamente que, de acuerdo a las atribuciones de su servidor, una vez realizada la búsqueda exhaustiva y minuciosa en el archivo que obra en esta Coordinación,* ***no se localizó registro o información alguna de lo solicitado.***

*…”*

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*LA RESPUESTA” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*NO ENTREGAN LA INFORMACIÓN DEBEN EXISTIR DOCUMENTOS, MINUTAS, LISTA ALGO QUE DEMUESTRE LAS REUNIONES.” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El nueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **06091/INFOEM/IP/RR/2024,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, por medio de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número CCT/UT/1327/2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual esencialmente ratifica las respuestas de las unidades administrativas.

ii) Oficio número 22000007000000S/381/2024, del quince de octubre de la presente anualidad, suscrito por el Coordinador de Vinculación, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*Me permito informar que después de una exhaustiva búsqueda documental, en la Unidad Administrativa a mi cargo, no se encontró registro de la información solicitada, derivado que en esta área no planifica, ni realiza las reuniones, por lo cual* ***no se cuenta con la documentación en mención.***

*…”*

iii) Oficio número 22000001000000S/172/2024, del dieciséis de octubre de la presente anualidad, suscrito por el Coordinador de Concertación Sectorial, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual ratifica su respuesta inicial.

iv) Oficio número 22000001000000S/211/2024, del diecisiete de octubre de la presente anualidad, suscrito por la Secretaria Particular, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual esencialmente ratifica su respuesta inicial, y adiciona lo siguiente:

*“…*

*SEXTO.- Con la finalidad de ofrecer mayor certeza jurídica al ahora Recurrente respecto de las reuniones celebradas entre las personas aludidas en su solicitud****, se anexa a la presente copia simple de la bitácora de reuniones con la Gobernadora y con el Secretario General de Gobierno.***

*…”*

v) La Secretaria Particular, proporcionó la bitácora de cuarenta y dos reuniones del Secretario de Movilidad con la Gobernadora Constitucional del Estado de México, del veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés al cinco de junio de dos mil veinticuatro.

vi) La Secretaria Particular, proporcionó la bitácora de dieciséis reuniones del Secretario de Movilidad con el Secretario General de Gobierno, del doce de octubre de dos mil veintitrés al nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

**d) Vista de Informe Justificado.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera las manifestaciones que conforme a sus intereses mayor conviniera.

**e) Cierre de instrucción.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el seis de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó respecto del Secretario de Movilidad, del primero de septiembre de dos mil veintitrés al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, los documentos que dieran cuenta de lo siguiente:

1. Cantidad de reuniones generadas con la Gobernadora Constitucional del Estado de México, y el Secretario General de Gobierno; y
2. Acuerdos, estadísticas de los logros y avances.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Secretaria Particular, precisó que se habían llevado a cabo sesenta y ocho reuniones con la Gobernadora, y dieciséis reuniones con el Secretario General de Gobierno, precisando que no existía obligación legal para generar documentos respecto a reuniones de trabajo de esa naturaleza, al ser actividades cotidianas con base en sus funciones; Ante dicha circunstancia, la parte Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta, al señalar que no le habían proporcionado los documentos requeridos, minutas o listas que dieran cuenta de las reuniones solicitadas, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado proporcionó copia de la bitácora de reuniones referidas en respuesta de manera incompleta.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el ahora Recurrente no se agravió, de las cantidades de reuniones proporcionadas, sino porque no entregaron los documentos que dieran cuenta de dichas reuniones; por lo que, no se hará pronunciamiento alguno de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Por lo cual, en el caso de que la Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por la parte Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información entregada por el Sujeto Obligado, por lo que, únicamente se analizarán los documentos generados por las reuniones.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. **Cabe señalar que el Recurrente fue omiso en realizar manifestaciones o alegatos.**

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Particular, concerniente a la entrega de información incompleta, para lo cual, es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona.** En ese contexto, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los sujetos obligados tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

En ese contexto, los diversos 12 y 24 de dicho ordenamiento jurídico, prevén que, es deber de los Sujetos Obligados proporcionar la información pública que se les requiera siempre y cuando obre en sus archivos; lo cual no implica que tengan que procesar, generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin de satisfacer la pretensión de los solicitantes.

Ahora bien, resulta necesario traer a estudio el artículo 7º del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, el cual establece que, la persona titular de la Secretaría, contará con diversas atribuciones, entre otras; Participar en los comités, consejos, comisiones o reuniones a las que fuere convocada y que le correspondan en el ámbito de su competencia, asimismo, participar en las sesiones en las que tenga intervención por la relevancia de los asuntos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, designar a sus suplentes o representantes.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener los documentos, generados (logros y avances) de las reuniones con la Gobernadora Constitucional del Estado de México, y con el Secretario General de Gobierno, del primero de septiembre de dos mil veintitrés, al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado, turno la solicitud de información a la Secretaria Particular, Coordinador de Concertación Sectorial, y a la Coordinación de Vinculación por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda previamente establecido, es necesario traer a colación el Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad, el cual precisa que, el Sujeto Obligado para el ejercicio de sus funciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre otras las siguientes:

* **Secretaría Particular** encargada de poyar al titular de la Secretaría de Movilidad en el cumplimiento y desarrollo de sus funciones ejecutivas e informarle permanentemente sobre los compromisos oficiales contraídos y el avance en el cumplimiento de los mismos; así como, organizar y controlar la agenda del titular de la Secretaría, registrando los compromisos, audiencias, acuerdos, visitas, giras, entrevistas y demás asuntos que realice en el desarrollo de sus funciones, así como informarle sobre los eventos en los que tenga que participar.
* **Coordinación de Concertación Sectorial** encargad de coadyuvar con las unidades administrativas de la Secretaria de Movilidad para atender los diversos compromisos y acciones derivados de la cooperación interinstitucional y en la atención de compromisos con los actores relevantes del sector.

De tal circunstancia, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que turno la solicitud de información a las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido.

Ahora bien, tanto en respuesta, como en Informe Justificado la Secretaría Particular y la Coordinación de Concertación Sectorial, señalaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no había localizado información alguna respecto a los documentos que demuestren los acuerdos, logros y avances; además, la primera área mencionada refirió que dicha situación derivaba a la naturaleza de las reuniones las cuales se realizaban en cumplimiento de las atribuciones establecidas en la norma y que no se generaba ninguna clase de documentos respecto a las reuniones de trabajo, al corresponden a actividades cotidianas del encargo.

Lo anterior, fue robustecido por la Secretaría Particular al ratificar que no se había generado ningún documento con las reuniones de trabajo llevadas cabo por el Secretario de Movilidad, con la actual Gobernadora y el Secretario General de Gobierno, pues únicamente se realizaba el control de agenda; además que por la naturaleza de las reuniones de trabajo, no existía disposición legal de generar algún documento, acuerdo o minuta. Por lo que el único documento que se hacía era el control y registro de agenda del Secretario del Ayuntamiento, de cuya extracción se proporcionaba la bitácora de reuniones.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado señaló que no existían documentos de los acuerdos, logros y avances derivados de las reuniones celebradas entre los funcionarios públicos señalados en el párrafo anterior; sobre el tema, el Criterio SO/014/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, el cual precisa que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos. Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen, dicha circunstancia, sino que también debe de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia.

En ese contexto, las áreas competentes refirieron que no contaban con la información de los acuerdos, logros y avances, dado a que por la naturaleza de las reuniones no se generan dichos documentos, pues consistían en las funciones cotidianas de coordinación; lo cual toma relevancia, pues este Instituto realizó una búsqueda en la página oficial del Sujeto Obligado y en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense 3.0 y 4.0., y no se localizó algún indicio de que se generaran dichas documentales; además, que se revisó la normatividad publicada en el portal LEGISTEL y tampoco se localizó algún indicio de que exista alguna obligación normatividad de generar la información solicitada.

Así, se logra colegir que la información solicitada por el ahora Recurrente es inexistente, pues el Sujeto Obligado, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes y estas señalaron los motivos por los cuales no contaba con la peticionado; al respecto, se trae a colación, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio de interpretación con clave de registro SO/007/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunto a su existencia.

Al respecto, dicho criterio aplica al caso en concreto, ya que, no se localizó algún indicio de que se hayan generado documentos con los acuerdos, logros y avances de las reuniones celebradas, por lo cual, se considera que el Sujeto Obligado desde señaló las razones por las cuales no contaba con lo requerido y cumplió con el segundo párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, respecto a la documental que acreditaba las reuniones realizadas, la Secretaría Particular refirío que únicamente se llevaba a cabo el registro en la agenda; por lo que, proporcionaba las Bitácoras de reuniones con la Gobernadora y el Secretario General de Gobierno, se muestra un extracto a continuación:





En ese contexto, es necesario señalar que este Instituto cotejo la información entregada en respuesta, con la del Informe Justificado y concuerdan el número total de reuniones celebradas; por lo que, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado proporcionó los documentos que obraban en sus archivos y que daban cuenta de las reuniones celebradas con la Gobernadora y el Secretario General de Gobierno, pues contienen el día y hora de la reunión, datos que se recaban para la agenda del Secretario.

Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció pues proporcionó la única información que obraba en sus archivos y que daba cuenta de las reuniones llevadas a cabo; sin embargo, de la revisión de la Bitácora de las reuniones de la Gobernadora, se logró advertir que por error, se mandó de manera incompleta al contener un recuadro que bloquea el contenido, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, no se logra vislumbrar los datos de la reunión sesenta y tres y por lo tanto, este Instituto considera que para atender el requerimiento de información, deberá remitir de manera completa y legible la Bitácora proporcionada, para poder acceder a todos los datos de las reuniones celebradas con la Gobernadora, pues la Bitácora del Secretario General de Gobierno se encuentra completo y legible.

De tales circunstancias, se advierte que el agravio del Particular es **PARCIALMENTE FUNDADO,** pues si bien el Sujeto Obligado señaló desde respuesta que la información era inexistente, lo cierto es que robusteció la misma con el Informe Justificado y proporcionó la única información con la que contaba en sus archivos.

**SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, entregue, la información de manera completa y correcta.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede parcialmente la razón, toda vez que, el Sujeto Obligado proporcionó información incompleta, sumado a que incumplió con el principio de exhaustividad, por lo que deberá proporcionar dicha información de manera completa y correcta. Finalmente, es necesario aclararle al Solicitante, que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por una parte, es apoyar a la población a acceder a la información pública y, por otra, garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** larespuesta entregada por la Secretaría de Movilidad, a la solicitud de información00626/SMOV/IP/2024, por resultar **PARCIALMENTE** **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

* La bitácora de reuniones con la Gobernadora entregada en Informe Justificado, de manera íntegra y legible.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.